



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	REINTEGRO LABORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORFILIA RAYO CARRILLO
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE ORTEGA Y OTROS
RADICADO	73001-33-33-752-2015-00096-00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 20 días del mes de noviembre de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las ocho y cuarenta y cuatro de la mañana (8:44 a.m.), en la sala de audiencias N°. 3 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-752-2015-00096-00** instaurado por el señor **ORFILIA RAYO CARRILLO** en contra del **HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE ORTEGA, MUNICIPIO DE ORTEGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y YAMIL RODRIGUEZ GARZA**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1. Por la parte Demandante: LUISA MARIA BARAJAS CORTES

C.C. No. 1.110.514.072 de Ibagué

T.P. No. 271.981 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: Calle 11 No. 1-66 Oficina 101 Edificio el Cacique de Ibagué

Teléfono: 3133866730

Correo electrónico: leotor976@hotmail.com

2. Por la parte Demandada - Municipio de Ortega: ANGEE LIZETH LOPERA OVIEDO

C.C. No. 1.110.492.088 de Ibagué

T.P. No. 296.534 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 3-76 Edificio Cámara de Comercio

Correo

electrónico:

notificacionesjudiciales@espinosajimenezabogados.com

3. Por la parte Demandada - Hospital San José de Ortega E.S.E.: AMANDA FLORIAN LOZANO

C.C. No. 65.586.732 de Ibagué
T.P. No. 161.835 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones: Carrera 9D # 11-95
Correo electrónico: amandafl23@hotmail.com

4. Por la parte Demandada - SUPERSALUD: ERNESTO HURTADO MONTILLA

C.C. No. 79.686.799 de Ibagué
T.P. No. 99.449 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones: Calle 97 A # 8-10 Oficina 502 de Bogotá
Correo electrónico:

No asiste el apoderado del vinculado YAMIL RODRIGUEZ GARZA, el Dr. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA y el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

AUTO: Ante la inasistencia del Dr. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA, se advierte que si bien presento renuncia de poder, el Despacho mediante Auto del 30 de septiembre de 2019 se abstuvo de aceptar la renuncia, toda vez que no allego la comunicación respectiva a su poderdante, razón por la cual, se le concede el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia, so pena de que le sean aplicadas las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por secretaria comuníquese al correo electrónico suministrado por el apoderado.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

A la presente audiencia la Dra. LUISA MARIA BARAJAS CORTES allega sustitución de poder para actuar en representación de la parte actora; asimismo lo hace la Dra. ANGEE LIZETH LOPERA OVIEDO para actuar como apoderada sustituta de la demandada MUNICIPIO DE ORTEGA, poderes que por cumplir los requisitos contemplados en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se les reconocerá personería.

Del mismo modo a la presente audiencia se allego poder por parte de la Dra. AMANDA FLORIAN LOZANO para actuar como apoderada de la entidad demandada Hospital San José de Ortega E.S.E., a quien también se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior se resuelve,

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. LUISA MARIA BARAJAS CORTES identificada con C.C. No. 1.110.514.072 y T.P. No. 271.981 del C. S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial conferido.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. ANGEE LIZETH LOPERA OVIEDO identificada con C.C. No. 1.110.492.088 y T.P. No. 296.534

Municipio de Ortega, en los términos y para los efectos del memorial conferido.

TERCERO: RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. AMANDA FLORIAN LOZANO identificado con C.C. No. 65.586.732 y T.P. No. 161.835 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada Hospital San José de Ortega, en los términos y para los efectos del memorial conferido.

CUARTO: INCORPORESE al expediente los poderes allegados a la presente audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

II. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.- SIN RECURSOS.

III. SANEAMIENTO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente **AUTO:** Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro de cada proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Se observa que la entidad demandada Hospital San José de Ortega E.S.E., al momento de contestar la demanda formuló las excepciones que denominó:

“Los actos administrativos objeto de reproche se ajustan al ordenamiento jurídico, al ser expedidos por funcionario competente y con fundamento en las pruebas

documentales existentes al momento de la clasificación del plan de gestión, que al no ser satisfactorio conllevo a la declaratoria de insubsistencia de la señora Orfilia Rayo Carrillo” y “No se acredita probatoriamente la falsa motivación y la desviación de poder en los actos administrativos atacados, por lo que en consecuencia no se configuren las causales de nulidad de los actos administrativos no se puede acceder al restablecimiento”.

La demandada Superintendencia Nacional de Salud, formuló las excepciones que denomino:

“inexistencia de falsa motivación y de desviación de poder de la resolución No. 001629 de 2014 de la superintendencia nacional de salud”, “inexistencia de obligación a cargo de la superintendencia nacional de salud de restituir en el cargo y pagar a la demandante los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir” y “excepción genérica”.

La entidad demandada Municipio de Ortega y el vinculado Yamil Rodríguez Garza no propusieron excepciones.

Si bien no se propusieron excepciones previas por parte de las demandadas, el Despacho si encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda de forma parcial, toda vez que se demandan actos que no son enjuiciables como a continuación se expone.

Se demanda la nulidad del Acuerdo No. 02 del 22 de abril de 2014 emanado de la Junta Directiva del hospital San José de Ortega E.S.E. en donde ese hizo constar a la demandante en su calidad de gerente de dicho hospital, que el resultado de la evaluación del cumplimiento del plan de gestión para la vigencia fiscal del año 2013 es de 3,23, calificación insatisfactoria, determinándose que el plan de gestión estaba por debajo del 70% considerándose que constituye causal del retiro del servicio.

Asimismo se demanda el Acuerdo No. 03 del 13 de mayo de 2014, emanado de la Junta Directiva del hospital San José de Ortega E.S.E. mediante el cual resolvió el recurso de reposición, se confirmó el Acuerdo No. 02 del 22 de abril de 2014 y se concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Del mismo modo se demanda la Resolución No. 1629 del 22 de agosto de 2014 proferida por Superintendencia Nacional de Salud mediante la cual resolvió el recurso de apelación y modificó el Acuerdo No. 02 del 22 de abril de 2014 en el sentido de modificar el porcentaje del resultado de la evaluación a la demandante en su calidad de Gerente del hospital San José de Ortega E.S.E. asignándole un puntaje de 3,33, determinando igualmente calificación insatisfactoria puesto que se encuentra por debajo del 70% del plan de gestión.

Todos estos actos fueron previos y dieron origen a la expedición del acto definitivo de retiro del servicio contenido en el Decreto No. 96 del 16 de

septiembre de 2014, que tuvo como sustento la calificación impuesta en los citados actos previos.

Respecto a la naturaleza de los actos de calificación de servicios que conllevan a una insubsistencia y retiro del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha considerado estos actos no enjuiciables ante la jurisdicción por no ser actos definitivos, así en sentencia del 6 de agosto de 2009¹, indicó:

“De tiempo atrás la Jurisdicción ha determinado que la evaluación del servicio del personal de carrera aunque comprende una actuación administrativa no constituye un acto definitivo de aquellos que son enjuiciables; no obstante, aunque tales actuaciones no son justiciables, ello no significa que en su producción no se haya podido incurrir en irregularidades, las cuales tienen efecto en un posterior acto, como puede ser el de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento por la calificación insatisfactoria. En un evento de esta naturaleza, así se juzgue solamente el acto de desvinculación del servicio, no significa que no pueda éste llegar a ser anulado por las fallas demostradas y protuberantes en la evaluación realizada. En esas condiciones la Sala se inhibirá de hacer pronunciamiento respecto a la legalidad del Acta de Calificación de 30 de abril de 1997, así como de las Resoluciones Nos. 356 y 398 de 30 de junio y 3 de septiembre de 1997, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, interpuestos contra el acto de calificación.”

Por lo anterior se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda de manera parcial y así se declarará.

AUTO:

Primero. Declarase probada la excepción previa de inepta demanda de manera parcial respecto a los actos acusados contenidos en el Acuerdo No. 02 del 22 de abril de 2014 emanado de la Junta Directiva del hospital San José de Ortega E.S.E; el Acuerdo No. 03 del 13 de mayo de 2014 emanado de la Junta Directiva del hospital antes mencionado y la resolución No. 1629 del 22 de agosto de 2014 proferida por Superintendencia Nacional de Salud. Por lo expuesto en precedencia.

Segundo. No se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Tercero. Las excepciones denominadas *“Los actos administrativos objeto de reproche se ajustan al ordenamiento jurídico, al ser expedidos por funcionario competente y con fundamento en las pruebas documentales existentes al momento de la clasificación del plan de gestión, que al no ser satisfactorio conlleva a la declaratoria de insubsistencia de la señora Orfilia Rayo Carrillo”* Y *“No se acredita probatoriamente la falsa motivación y la desviación de poder en los actos administrativos atacados, por lo que en consecuencia no se configuren las causales de nulidad de los actos administrativos no se puede acceder al restablecimiento”*, formuladas por el Hospital San José de Ortega E.S.E. y las formuladas por la

¹ Radicación Número: 05001-23-31-000-1997-03497-01(2576-03), Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

Superintendencia Nacional de Salud que denomino "*inexistencia de falsa motivación y de desviación de poder de la resolución No. 001629 de 2014 de la superintendencia nacional de salud*" e "*inexistencia de obligación a cargo de la superintendencia nacional de salud de restituir en el cargo y pagar a la demandante los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir*" por ser de mérito, serán resueltas con la sentencia.

Cuarto. En cuanto a la excepción de prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la Superintendencia de Salud solicita aclaración en el sentido de que si se declaró inepta demanda respecto al acto emitido por la Superintendencia de Salud como un acto no enjuiciable, no se dijo nada respecto a la vinculación de esa entidad en el presente proceso.

Se corre traslado de la solicitud de aclaración.

AUTO:

El Despacho dando interpretación a la solicitud de aclaración, entiende que solicita que se adicione el Auto para que se decida la falta de legitimación en la causa por pasiva que se estudiara de oficio por el Despacho.

Los fundamentos de la excepción propuesta de oficio, se sustentó como quedo registrado en el audio y conforme a dichos argumentos, el Despacho resuelve,

Adicionar el Auto que resolvió las excepciones previas, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SUPERSALUD.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La Superintendencia Nacional de Salud propone recurso de apelación sustentándolo como quedo registrado en el Audio.

Se corre traslado del recurso.

AUTO:

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la Superintendencia Nacional de Salud en el efecto suspensivo; lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 180 y el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima (reparto).

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por suspendida, siendo las 9:18 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario